

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO 28 PENAL MUNICIPAL CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO

Bogotá D.C., 10 de mayo de 2022

I. ASUNTO

Celebrado el juicio oral y anunciado el sentido del fallo, corresponde dictar sentencia de primera instancia dentro del proceso seguido contra **JOSÉ ANDRÉS AGUIRRE FERNÁNDEZ**, acusado por el delito de hurto agravado atenuado.

II. HECHOS

El 5 de marzo de 2021 siendo aproximadamente las 19:30 horas en la carrera 114 con calle 151 en vía pública, **JOSÉ ANDRÉS AGUIRRE FERNÁNDEZ** en compañía de otra persona, abordan a la señora Edna Lizeth Cardozo, le arrebatan su teléfono celular y emprenden la huida. Sin embargo, con ayuda de la comunidad y la policía se aprehende al señor AGUIRRE FERNÁNDEZ y se recupera el teléfono de la víctima, un *Samsung Galaxy A01 Core* avaluado en \$400.000. la víctima estimó los daños y perjuicios en \$1.200.000.

III. IDENTIFICACIÓN DEL ACUSADO

El acusado **JOSÉ ANDRÉS AGUIRRE FERNÁNDEZ**, se identifica con cédula de extranjería número 28.028.709 de Venezuela, nació el 21 de mayo de 1998 en Caracas, Venezuela; es hijo de Carmen Narelis Ramírez, estado civil soltero, profesión barbero, es una persona de sexo masculino, contextura media, piel morena, cabello corto negro, calvicie frontal, ojos castaños oscuros, cejas rectilíneas y pobladas, no presenta señales particulares.

IV. ANTECEDENTES PROCESALES

El 6 de marzo de 2021 se corrió traslado del escrito de acusación a **JOSÉ ANDRÉS AGUIRRE FERNÁNDEZ**, como coautor del delito de **HURTO AGRAVADO ATENUADO** de conformidad con los artículos 239 inciso 2° y 241 numeral 10° del Código Penal, en concordancia con el artículo 268 de la misma normatividad, cargos que el acusado no aceptó.

La audiencia concentrada se realizó el 14 de septiembre de 2021, posteriormente se efectúa la audiencia de juicio oral el 26 de abril de 2022, fecha última en la cual se anunció sentido del fallo condenatorio, y se adelantó el trámite previsto en el artículo 447 del Código de Procedimiento Penal.

4.1. Teoría del caso de la Fiscalía

Al inicio de la audiencia de juicio oral, la delegada de la Fiscalía indicó que demostraría más allá de toda duda los hechos ocurridos el día 5 marzo de 2021 y la materialidad del delito de hurto agravado atenuado, así como que el autor de dicho delito es el señor **JOSÉ ANDRÉS AGUIRRE FERNÁNDEZ**, al ser quien atentó contra el patrimonio económico de la señora Edna Lizeth Cardozo, cuando se apoderó de su teléfono móvil en vía pública. Ello a través de los testimonios de la víctima, quien narraría las circunstancias de modo tiempo y lugar en que ocurrieron los hechos, y del agente captor, quien comunicara las circunstancias de captura del acusado.

4.2. Teoría del caso de la Defensa

La defensa indicó que no presentaría teoría del caso

4.3. Alegatos de conclusión de la Fiscalía

Solicitó emitir sentencia condenatoria por el delito de hurto agravado atenuado conforme a los artículos 239 inciso 2° y 241 numeral 10° del Código Penal, por cuanto con los testimonios practicados en la audiencia de juicio oral,

quedó más que demostrado que **JOSÉ ANDRÉS AGUIRRE FERNÁNDEZ**, en compañía de otro sujeto se apoderó de las pertenencias de Edna Lizeth Cardozo, persona esta quien confirmó lo antes dicho y narró esas circunstancias de tiempo, modo y lugar de que fue víctima. Por otro lado, con el testimonio del agente captor se expuso el procedimiento de captura del señor AGUIRRE FERNÁNDEZ quien fue reconocido por la víctima como el sujeto que hacía unos minutos le había hurtado su celular, por todo lo cual solicita un sentido de fallo de carácter condenatorio.

4.4. Alegatos de conclusión de la defensa

La defensa técnica solicitó tener en cuenta que el servidor de policía no fue un testigo directo de los hechos dado que no se encontraba presente al momento en que ocurrieron, y, llegó al lugar cuando había transcurrido un tiempo por lo que considera que “no se debe tener en cuenta” dicho testimonio. Indicó además que la señora Edna Lizeth Cardozo reconsideró el valor de los perjuicios causados en \$100.000.

V. CONSIDERACIONES

1.- El artículo 7º del Código de Procedimiento Penal indica que *“Para proferir sentencia condenatoria deberá existir convencimiento de la responsabilidad penal del acusado, más allá de toda duda”*.

2.- Este principio rector se desarrolla a su vez en el artículo 372 *ibídem* que señala que *“Las pruebas tienen por fin llevar al conocimiento del juez, más allá de duda razonable, los hechos y circunstancias materia del juicio y los de la responsabilidad penal del acusado, como autor o partícipe”*, y, en el artículo 381, el cual establece que para condenar se requiere el conocimiento más allá de toda duda, acerca del delito y de la responsabilidad penal del acusado, fundado en las pruebas debatidas en el juicio.

3.- En cuanto a la materialidad de la conducta de hurto agravado atenuado, el artículo 239 del Código Penal, describe la conducta de hurto e indica que: *“El*

que se apodere de una cosa mueble ajena, con el propósito de obtener provecho para sí o para otro, incurrirá en prisión de treinta y dos (32) a ciento ocho (108) meses.

Así mismo, el artículo 241 numeral 10 señala: *“La pena imponible de acuerdo con los artículos anteriores se aumentará de la mitad a las tres cuartas partes, si la conducta se cometiere: (...) 11. Con destreza, o arrebatando cosas u objetos que las personas lleven consigo; o por dos o más personas que se hubieren reunido o acordado para cometer el hurto”.*

Finalmente, el artículo 268 prevé: *“Circunstancia de atenuación punitiva. Las penas señaladas en los capítulos anteriores, se disminuirán de una tercera parte a la mitad, cuando la conducta se cometa sobre cosa cuyo valor sea inferior a un (1) salario mínimo legal mensual, siempre que el agente no tenga antecedentes penales y que no haya ocasionado grave daño a la víctima, atendida su situación económica”.*

4.- En el presente caso, en la audiencia de juicio oral se escuchó el testimonio de DIEGO FERNANDO PARDO LIMAS, servidor de policía quien indicó que el 5 de marzo de 2021 recibió un llamado de la central de radio en el que se le informó que había una persona siendo agredida por la comunidad por haber hurtado un teléfono móvil. Relató que, al llegar al lugar, esto es, la carrera 114 con calle 154, encontró que la comunidad tenía retenido a un señor de nacionalidad venezolana. Explicó que intervinieron para salvaguardar la vida e integridad del sujeto y que se acercó una ciudadana indicando que el capturado le había hurtado su celular el cual ya había sido recuperado por la víctima con ayuda de la comunidad.

Mencionó que en efecto la persona capturada se identificó como **JOSÉ ANDRÉS AGUIRRE FERNÁNDEZ**, y que la señora Edna Lizeth Cardozo lo reconoció como la persona minutos antes la había despojado de su móvil.

5.- Asimismo se escuchó en el juicio oral el testimonio de la señora EDNA LIZETH CARDOZO, quien narró que el día 5 de marzo del 2021 estaba en la carrera 114 con 154 con su celular en la mano cuando se acercaron dos sujetos que se

transportaban en bicicleta y uno de ellos que iba en la parte de atrás, se bajó y le arrebató su teléfono móvil. Señaló que los sujetos emprendieron la huida en la bicicleta, pero unos metros después aparentemente tuvieron problemas con el medio de transporte y tuvieron que bajarse, por lo que la comunidad pudo lograr la aprehensión de uno de los sujetos.

Explicó que la comunidad logró que el hombre entregara el celular y se lo entregan. Señaló que minutos después llegó una patrulla de la policía. Recordó que el sujeto que le hurtó su celular era joven, tenía alrededor de unos 25 años, era delgado, alto, moreno, con cabello corto, y aparentemente de nacionalidad venezolana por su acento. Aseguró que el sujeto capturado por la comunidad y luego por la policía que se identificó como JOSÉ ANDRÉS, es la misma persona que le arrebató su celular. Expuso que el celular era de su empresa y le indicaron que tenía un valor de \$400.000.

6.- Pues bien, al ser estas las pruebas que fueron practicadas e incorporadas en la audiencia de juicio oral, las mismas resultan suficientes para demostrar la materialidad del delito de hurto agravado atenuado descrito en los artículos 239, 241 numeral 10 y 268 del Código Penal. Ello dado que se acreditó con la totalidad de los testigos escuchados que se llevó a cabo un acto de apoderamiento de cosa mueble ajena consistente en un celular que tenía en su poder la señora Edna Lizeth Cardozo.

7.- La víctima, mediante un relato espontáneo, claro y coherente, informó no solo de la existencia de dicho bien, su valor y características, sino también el lugar en el que la despojaron del mismo, por parte de dos sujetos que transitaban en una bicicleta, se lo arrebatan y salen huyendo del lugar. Su testimonio fue corroborado por el policial que realizó la captura, Diego Fernando Pardo Limas, quien pese a no haber presenciado el desapoderamiento, al llegar al lugar de los hechos observó a un sujeto retenido por la comunidad, mismo que en su presencia es señalado y reconocido por Edna Lizeth Cardozo como el hombre que le arrebató su celular, objeto que acorde con el testimonio de ambos, fue recuperado por la comunidad en el momento de la aprehensión. De todo lo cual se puede concluir que el día 5 de

marzo de 2021 sí existió dicho acto de apoderamiento de cosa mueble ajena, conforme lo describe el artículo 239 del Código Penal.

8.- La circunstancia de agravación punitiva prevista en el numeral 10° del artículo 241 del Código Penal, igualmente se encuentra probada más allá de toda duda razonable, por cuanto la conducta se cometió arrebatando cosas y objetos que las personas llevan consigo, hecho que se realizó por más de dos personas, quienes se reunieron y acordaron la comisión del delito, suceso que se encuentra acreditado con el testimonio de la víctima, quien refirió cómo le arrebataron su teléfono cuando lo estaba usando por parte de dos sujetos que huyen en una bicicleta.

9.- Finalmente, frente a la circunstancia de atenuación punitiva consagrada en el artículo 268 del Código Penal, se encuentra que el señor **JOSÉ ANDRÉS AGUIRRE FERNÁNDEZ**, tiene derecho a la misma, por cuanto la cuantía del ilícito no superó la barrera del salario mínimo, pues el bien mueble objeto de hurto fue avalado por la víctima en la suma de \$400.000 y el valor del salario mínimo legal mensual para el 2021 corresponde a \$1.014.980 y, adicionalmente, el acusado no registra antecedentes penales de acuerdo a lo informado por parte de la Fiscalía.

10.- Frente a la responsabilidad, la afectada narró la secuencia de los hechos de que fue víctima el 5 de marzo de 2021 y que derivaron en la captura de **JOSÉ ANDRÉS AGUIRRE FERNÁNDEZ**, persona que fue reconocida por ella en el momento de los mismos hechos, y frente a la cual manifestó en repetidas ocasiones en su testimonio en el juicio oral, estar segura de que fue él y no otro, quien le arrebató su teléfono celular. De esta forma, no puede dudarse de este señalamiento dado que se efectuó de manera inmediata a la ocurrencia de los hechos, en adecuadas condiciones de visibilidad, por una persona con capacidad para realizarlo y sin ningún interés en perjudicar a una persona desconocida para ella.

11.- Con todo, se considera que se demostró más allá de toda duda no solo la existencia de la conducta de hurto agravado atenuado, sino la responsabilidad del procesado en la misma.

12.- De esta forma, se probó que la conducta desplegada por **JOSÉ ANDRÉS AGUIRRE FERNÁNDEZ** además de típica, resulta antijurídica; toda vez que el acusado actuó de forma dolosa con la intención de agravar el patrimonio económico y dirigiendo su actuar de manera inequívoca hacía dicho resultado, vulnerando el bien jurídico tutelado sin que mediara para ello justa causa, siendo exigible para él un comportamiento diferente ajustado a derecho, lo que lo hace merecedor del juicio de reproche y de la consecuente imposición de una pena prevista por el legislador por la conducta típica, antijurídica y culpable, cometida por él.

13.- Con todo, se cumplen a cabalidad las exigencias que consagra el artículo 381 del Código de Procedimiento penal, para proferir sentencia de carácter condenatorio en contra del señor **JOSÉ ANDRÉS AGUIRRE FERNÁNDEZ**, en calidad de coautor de la conducta punible de hurto agravado atenuado.

VI. DOSIFICACIÓN PUNITIVA

De acuerdo con los parámetros indicados en los artículos 54 a 62 del Código Penal, la sanción para **JOSÉ ANDRÉS AGUIRRE FERNÁNDEZ**, será la prevista para la conducta punible de hurto agravado atenuado previsto en los artículos 239 inciso 2, 241 numeral 10 y 268 del Código Penal, pena que oscila entre **DOCE (12) A CUARENTA Y DOS (42) MESES DE PRISIÓN**, quedando los cuartos de la siguiente manera:

Primer cuarto: De 12 a 19.5 meses

Segundo cuarto: De 19.5 a 27 meses

Tercer cuarto: De 27 a 34.5 meses

Cuarto máximo: De 34.5 a 42 meses

Fijados los cuartos, conforme al inciso 2° del artículo 61 del Código Penal y en razón a que no se imputaron circunstancias de mayor punibilidad, corresponde ubicarse dentro del cuarto mínimo establecido que oscila entre 12 a 19.5 meses de prisión.

Conforme el inciso 3° del artículo 61 del Código Penal, para determinar la pena se debe tener en cuenta entre otros aspectos la mayor o menor gravedad de la conducta, el daño real o potencial creado, la intensidad del dolo, la necesidad de pena y la función que esta deba cumplir. En el presente caso, se considera que, con la pena mínima establecida, se cumplen las funciones de prevención general, retribución justa, prevención especial y reinserción social. En consecuencia, se impone como pena la de **DOCE (12) MESES DE PRISIÓN**.

Finalmente, se impondrá como pena accesoria la inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por término igual al de la pena privativa de la libertad y previo cumplimiento de la pena aquí impuesta, a la expulsión del territorio nacional, de conformidad con lo señalado en el numeral 9 del artículo 43 del Código Penal. Por ello, se ordenará que, por intermedio del Centro de Servicios Judiciales, se comuniquen esta decisión a Migración Colombia – Ministerio de Relaciones Exteriores para lo de su competencia.

VII. MECANISMOS SUSTITUTIVOS DE LA PENA

El artículo 63 del Código Penal establece que *“La ejecución de la pena privativa de la libertad impuesta en sentencia de primera, segunda o única instancia, se suspenderá por un período de dos (2) a cinco (5) años, de oficio o a petición del interesado, siempre que concurren los siguientes requisitos:*

- 1. Que la pena impuesta sea de prisión que no exceda de cuatro (4) años.*
- 2. Si la persona condenada carece de antecedentes penales y no se trata de uno de los delitos contenidos el inciso 2o del artículo 68A de la Ley 599 de 2000, **el juez de conocimiento concederá la medida con base solamente en el requisito objetivo señalado en el numeral 1 de este artículo.***
- 3. Si la persona condenada tiene antecedentes penales por delito doloso dentro de los cinco (5) años anteriores, el juez podrá conceder la medida cuando los antecedentes personales, sociales y familiares del sentenciado sean indicativos de que no existe necesidad de ejecución de la pena.”* (Subrayado propio)

En el presente caso, la pena a imponer no excede los 4 años de prisión y, de conformidad con el documento remitido por parte de la Fiscalía, el sentenciado carece de antecedentes penales. Sumado a ello, el delito de hurto agravado no se encuentra incluido dentro de las exclusiones de beneficios y subrogados penales establecidos en el artículo 68A del Código Penal, por lo que deberá concederse el beneficio indicado.

Por lo anterior se concederá el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena, por un periodo de prueba de 2 años, debiendo **JOSÉ ANDRÉS AGUIRRE FERNÁNDEZ** suscribir diligencia de compromiso, asumiendo las obligaciones del artículo 65 del Código Penal, esto es, (i) informar todo cambio de residencia, (ii) observar buena conducta, (iii) reparar los daños ocasionados con el delito (iv) comparecer personalmente ante la autoridad judicial que vigile el cumplimiento de la sentencia, cuando fuere requerido para ello y (v) no salir del país sin previa autorización del funcionario que vigile la ejecución de la pena.

Igualmente deberá cancelar una caución prendaria equivalente a 1 salario mínimo legal mensual vigente, que podrá cubrir mediante título o póliza judicial, para lo cual realizará ese trámite ante el Centro de Servicios Judiciales del Sistema Penal Acusatorio, advirtiéndose que conforme al artículo 66 del Código Penal, *“si durante el período de prueba el condenado violare cualquiera de las obligaciones impuestas, se ejecutará inmediatamente la sentencia en lo que hubiere sido motivo de suspensión y se hará efectiva la caución prestada. Igualmente, si transcurridos noventa días contados a partir del momento de la ejecutoria de la sentencia en la cual se reconozca el beneficio de la suspensión condicional de la condena, el amparado no compareciere ante la autoridad judicial respectiva, se procederá a ejecutar inmediatamente la sentencia”*.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO VEINTIOCHO PENAL MUNICIPAL CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO DE BOGOTÁ D.C.**, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: CONDENAR a **JOSÉ ANDRÉS AGUIRRE FERNÁNDEZ** identificado con cédula de identidad 28.028.709 de Venezuela, a la pena principal de **DOCE (12) MESES DE PRISIÓN**, en calidad de coautor del delito de hurto agravado atenuado.

SEGUNDO: CONDENAR a **JOSÉ ANDRÉS AGUIRRE FERNÁNDEZ** a la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por término igual al de la pena privativa de la libertad y previo cumplimiento de la pena aquí impuesta, a la expulsión del territorio nacional, de conformidad con lo señalado en el numeral 9 del artículo 43 del Código Penal. Por ello, se ordenará que, por intermedio del Centro de Servicios Judiciales, se comuniquen esta decisión a Migración Colombia – Ministerio de Relaciones Exteriores para lo de su competencia.

TERCERO: CONCEDER a **JOSÉ ANDRÉS AGUIRRE FERNÁNDEZ** identificado con cédula de identidad 28.028.709 de Venezuela, la suspensión de la ejecución de la pena, por un periodo de prueba de 2 años, debiendo suscribir diligencia de compromiso, asumiendo las obligaciones del artículo 65 del Código Penal. Igualmente, deberá cancelar una caución prendaria equivalente a 1 salario mínimo legal mensual vigente, que podrá cubrir mediante título o póliza judicial, para lo cual realizará ese trámite ante el Centro de Servicios Judiciales del Sistema Penal Acusatorio realizándole las advertencias previstas en el artículo 66 del Código Penal, conforme a lo dispuesto en la parte motiva de esta decisión.

CUARTO: COMUNICAR la sentencia a las autoridades prevenidas en el Artículo 166 Código de Procedimiento Penal y al Sistema de Información Operativo – SIOPER – de la Policía Nacional.

QUINTO: REMITIR la actuación a los Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de la ciudad, para lo de su competencia.

SEXTO: DISPONER que el proceso permanezca por 30 días en el Centro de Servicios Judiciales para efectos de que las víctimas si así lo desean, inicien el proceso incidental conforme a lo previsto en el artículo 102 y siguientes del Código de Procedimiento Penal.

El presente fallo se notifica conforme a lo previsto en el artículo 545 del Código de Procedimiento Penal y contra el mismo procede el recurso de apelación.

NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE



CATALINA RÍOS PEÑUELA

**JUEZA 28 PENAL MUNICIPAL CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO DE
BOGOTÁ**

Firmado Por:

***Catalina Rios Penuela
Juez
Juzgado Municipal
Penal 028 De Conocimiento
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,***

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

***431e1236e82f53efd038fc942dd1acb748d3a129b123d17e86a24bbb2f43b3e
e***

Documento generado en 09/05/2022 07:19:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>